

CONSTANCIA: Cartago V., 07 de septiembre de 2.020 A Despacho de la señora Juez informando que el demandado recibió la notificación por aviso el 06 de agosto de 2020, por lo que se considera notificado por aviso al día hábil siguiente (10 de agosto de 2020), transcurriendo los 3 días para solicitar los anexos los días 11, 12 y 13 de agosto de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corrieron del 14 al 28 de agosto de 2020, término durante el cual guardó silencio. Sírvasse proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 2019-00566
Demandante: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL
Demandado: JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO
Auto No.: 1896

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo Singular, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL demandó a JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO, a fin de obtener el pago de \$1.000.000 de capital y los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, suma de dinero que se encuentra respaldada en una Letra de Cambio con vencimiento el 01 de mayo de 2019, el cual fue otorgado inicialmente a favor del señor JOHN WILLIAM POTOSI VALENCIA, quien endoso en propiedad al señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, actual tenedor y demandate.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 4815 del 11 de octubre de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado por aviso que se consideró surtido el 10 de agosto de 2020 (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a la Letra de Cambio adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de

Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificarán por auto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 4815 del 11 de octubre de 2019.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA FAJARDO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificará por auto.
- CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO SECRETARÍA Cartago (V), 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Se notifica por anotación en ESTADO de la misma fecha.  YULI LORENA OSPINA CASTRILLON Secretaria



MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907ef6582c71b897e95663236985ea50ec637c06a22
fc914d9118e7c8de8f9b3

Documento generado en 07/09/2020 05:30:30 p.m.